

ASUNTO : RESUELVE APELACIÓN
DEMANDANTE : BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LINA MARIA POSADA LEZCANO
RADICADO : 63001400300920220015501

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío., veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante frente a la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, de fecha 03 de mayo de 2022, mediante la cual el despacho rechazó la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Quindío, mediante auto del 03 de mayo de 2022 rechazó la demanda por cuanto considero que no había sido subsanada en debida forma. La parte ejecutante mediante escrito visible en el archivo pdf 010 del 05 de mayo de 2022 presento recurso de reposición y en subsidio de apelación. El juez A quo mediante auto del 23 de junio de 2022 decidió no reponer y concedió en tal medida la alzada ante el superior en el efecto suspensivo.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante manifestó lo siguiente en el archivo pdf 014:

Que es necesario distinguir entre representación legal y la representación judicial, la primera hace relación a la representación que tiene una persona para representar a otra, por su parte la representación judicial hace referencia a la representación de las personas antes las autoridades judiciales, lo que debe hacer por intermedio de apoderado judicial, es decir por abogado titulado, a quien el representante legal deberá otorgar poder

especial para que la represente judicialmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Que con la corrección de la demanda se aportó el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Pereira sobre la existencia y representación del Banco de su sucursal en Pereira, donde se indica SANDRA PATRICIA GOMEZ ZARAMA actúa como gerente de la sucursal del BBVA COLOMBIA en Pereira, ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 441 del Código de Comercio.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020 control constitucional al decreto 806 del 2020, al referirse a su artículo 5 que tiene igual texto 5 de la Ley 2213 del 2022 señalo: “

*“Tercero, el artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados. **En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.**” (Negrillas para resaltar).*

Que como se desprende del anterior aparte transcrito, la remisión de los poderes otorgados por una persona jurídica desde el correo electrónico que ésta tiene inscrito en el registro mercantil tiene como objetivo identificar al otorgante y garantizar la autenticidad del poder; el otorgarse el poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, cumple sobradamente el requisito de autenticidad e identidad del

otorgante, por lo que no se ve razón alguna para que el nuevo poder no cumpla con el requisito que el mismo fue otorgado por una de las representantes legales del Banco.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se trata de un proceso ejecutivo donde se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

Señala el auto que inadmitió la demanda que: *“Alléguese poder otorgado mediante mensaje de datos remitidos desde la dirección de correo electrónico registrada para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal del extremo demandante por cuanto se encuentra inscrita en el registro mercantil...”*

La parte ejecutante en tiempo oportuno allegó escrito contentivo de poder proveniente de la representante legal de la sucursal Lago Uribe en Pereira del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA – con constancia de haber sido presentado ante la Notaria quinta del Circulo de Pereira el 25 de abril de 2022.

En esta ocasión le asiste la razón a la parte ejecutante, en vista de que el artículo 263 del Código de Comercio define las sucursales como: *“Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados **por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.**”*

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las sucursales de una principal son administradas por mandatarios con facultades para representar a la sociedad, siendo esto lo ocurrido en el presente proceso, además véase como del certificado de matrícula mercantil de sucursal nacional pdf 007, se observa que: *“NOMBRAMIENTOS, Por extracto del Acta No. 1640 del 13 de diciembre de 2017 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 14 de febrero de 2018 con el No. 54414 del libro VI, se designó a: GERENTE SUCURSAL SANDRA PATRICIA GOMEZ ZARAMA C.C. No. 27.088.954”*

Partiendo de lo ya expuesto, si la persona que otorga el poder esta reconocida por la Ley como mandataria con facultades para representar a la sociedad, debe entenderse que está facultada para firmar poderes para representación judicial.

Dice el auto que rechazó la demanda que: *“... debe tenerse en cuenta que se pidió un poder enviado desde el correo electrónico o con presentación personal pero otorgado por la misma persona indicada con la demanda inicial y no así por otra que no acreditó tener la capacidad para ser parte ni comparecer al proceso conforme a lo estipulado en los artículos 43 y 54 del C.G.P...”*

No es de recibo la anterior justificación dada por el A quo en el auto que rechazó la demanda ya que en el auto inadmisorio no se dijo que el poder que debía corregirse debía provenir de la misma persona indicada con la demanda inicial, pero tampoco es cierto que con el poder allegado en la subsanación exista falta de capacidad para ser parte en el proceso y comparecer al mismo, toda vez que como antes se indicó el artículo 263 del Código de Comercio se la otorga a los administradores de sucursales, como lo es en el presente caso la del “LAGO URIBE” municipio de Pereira.

Igualmente debe indicarse que no puede equipararse una sucursal con las denominadas agencias las cuales según el artículo 264 del Código de Comercio se definen como: *“Son*

agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla”.

Tampoco es cierto lo afirmado en el auto que resolvió el recurso de reposición de que: *“El poder otorgado por Sandra Patricia Gómez Zarama actuando en calidad de Representante Legal de la sucursal Lago Uribe (Pereira) del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA COLOMBIA, no es suficiente para que se acredite la legitimación en la causa por activa...”*, ya que el poder en este caso no está destinado a probar la legitimación en la causa, pero también porque este aspecto no fue tema del auto inadmisorio ni menos aun del que rechazó, además, la legitimación en la causa es un aspecto de índole sustancial y que reviste importancia en el análisis de la sentencia.

Y es que debe discernirse entre aspectos relacionados con la representación y la legitimación en la causa, que está relacionado con la relación jurídico sustancial sobre la cual versa la pretensión.

Además, así existían dudas sobre la facultad para otorgar poderes de la representante de la sucursal, ello no se dijo en el auto que rechazó la demanda y solo se mencionó que no tenía capacidad para ser parte y comparecer al proceso, aspecto este último que ya se delimitó.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto de fecha 03 de mayo de 2022, mediante la cual el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Q., rechazo la demanda presentada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de LINA MARIA POSADA LEZCANO. El despacho retomará el estudio de la demanda teniendo presente lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente al Juzgado de primera instancia y comunicarle la presente decisión.

TERCERO. - NO CONDENAR en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983d97c66d764ec531566847b8d9ff5f95d3e8c79172fdc48f43e1affdfb1b76**

Documento generado en 26/07/2023 08:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>